



**EXPEDIENTE N°** : 1900-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO  
CONTENIDO PROTEÍNICÓ  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE PISCO,  
DEPARTAMENTO DE ICA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
EXCESO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 25 de julio del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 449-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017, los escritos de descargos con registros N° 000133 y N° 050544 del 2 de enero y 5 de julio del 2017, respectivamente, presentados por TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A., la audiencia de informe oral realizada el 13 de julio del 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 17 al 19 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión a la planta de harina de alto contenido proteínico (en adelante, **planta de harina ACP**) de TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. (en adelante, **el administrado**), ubicada en el Kilómetro 15 de la Carretera Pisco – Paracas, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 0145-2014-OEFA/DS-PES<sup>1</sup> del 19 de junio del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 203-2014-OEFA/DS-PES<sup>2</sup> del 8 de agosto del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 538-2015-OEFA/DS<sup>3</sup> del 10 de setiembre del 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Con Resolución Subdirectorial N° 1878-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2016<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), notificada el 16 de diciembre del 2016<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento

<sup>1</sup> Folios 10 al 17 del Expediente.

<sup>2</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

Folios 1 al 8 del expediente.

Folios 95 al 114 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 118 del Expediente.





administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos del administrado

N°	Hechos imputados	Normas sustantivas presuntamente incumplidas																
1	No implementó tres (3) deshollinadores en su planta de harina ACP, conforme al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).	<p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b>  <b>Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b>  24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p><b>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</b>  Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia con:</p> <p><b>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 15°.- Seguimiento y control</b>  15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p style="text-align: center;"><b>Normas que tipifican la infracción</b></p> <p><b>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE</b>  <b>Artículo 134°.- Infracciones</b>  Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</b>  <b>Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</b>  4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:  c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.</p> <p style="text-align: center;"><b>Normas que establecen la eventual sanción</b></p> <p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</b></p> <table border="1" data-bbox="555 1637 1409 1989"> <thead> <tr> <th colspan="4" style="text-align: center;">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</th> </tr> <tr> <th>Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th>Base legal referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td colspan="3"><b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b></td> </tr> <tr> <td>2.3</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE De 50 a 5000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	1	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 50 a 5000 UIT
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS																		
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria															
1	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>																	
2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 50 a 5000 UIT															

Handwritten signature





		<b>Normas sustantivas presuntamente incumplidas</b>																		
		<p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b>  <b>Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b>            24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p><b>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</b>            Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia con:</p> <p><b>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 15°.- Seguimiento y control</b>            15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p>																		
		<b>Normas que tipifican la infracción</b>																		
2	No implementó un (1) tanque de neutralización para el tratamiento del agua de limpieza de su planta de harina de pescado ACP, conforme a lo señalado en su Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA).	<p><b>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE</b>  <b>Artículo 134°.- Infracciones</b>            Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:            73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</b>  <b>Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</b>            4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:            b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</p>																		
		<b>Norma que establece la eventual sanción</b>																		
		<p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="5" style="text-align: center;">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</th> </tr> <tr> <th style="width: 5%;">Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th style="width: 30%;">Base legal referencial</th> <th style="width: 20%;">Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th colspan="2" style="width: 45%;">Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td colspan="4"><b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td style="text-align: center;">GRAVE</td> <td style="text-align: center;">De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS					Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria		1	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS																				
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria																	
1	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>																			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT																
3	Durante los semestres 2013-I y	<b>Normas sustantivas presuntamente incumplidas</b>																		

Handwritten signature





<p>2013-II, el administrado excedió el Límite Máximo Permisible (en adelante, LMP) del parámetro material particulado establecido en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, en 164%, 91.33%, 96.66%, 5956.66%, 165.33%, 101%, 286.53%, 356.80%, 175.26% y 41.13%, en los puntos caldera N° 1, 2, 3, 4 y 5, así como en 42.66% en el punto ciclón de ensaque.</p>	<p><b>Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM</b>  <b>Artículo 3°.- Aprobación de los Límites Máximos Permisibles</b>          Apruébese los Límites Máximos Permisibles – LMP para las Emisiones de la fuente puntual del proceso de secado de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, de acuerdo a los valores que se indican en el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.</p> <p>El MINAM en coordinación con la autoridad competente, cuando el caso lo amerite deberá revisar los LMP, en un plazo que no excederá los cinco (5) años, con la finalidad de evaluar su eficacia y actualizarlos de ser el caso, así como la inclusión de otros parámetros.</p> <p>De manera excepcional, PRODUCE, en coordinación con el MINAM podrá exigir el cumplimiento de límites de emisiones más rigurosos a los establecidos en el Anexo de la presente norma; cuando de la evaluación del respectivo estudio ambiental se concluye que la implementación de la actividad implicaría la superación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) correspondientes.</p> <p><b>Artículo 6.- Obligatoriedad de los Límites Máximos Permisibles</b>          6.1 Los LMP de emisiones que se establecen en la presente norma son de cumplimiento obligatorio a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, para las plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos nuevas o que se reubiquen. Ninguna planta nueva o que se reubique podrá operar si no cumple con los LMP aprobados.          6.2 Para cumplir con los valores establecidos en el Anexo del presente dispositivo, las plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado y de residuos hidrobiológicos deben contar con adecuados sistemas de tratamiento de las emisiones, implementar las mejores tecnologías de control disponibles y mejores prácticas ambientales en todos sus procesos.</p>										
<b>Norma que tipifica la infracción</b>											
<p><b>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE</b></p>											
<p><b>Artículo 134°.- Infracciones</b>          64. Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, sin contar con equipos de tratamiento de efluentes y de emisiones de acuerdo a su capacidad instalada, conforme a la normativa ambiental vigente; o teniéndolos no utilizarlos, así como exceder los límites máximos permisibles (LMP) de efluentes o emisiones.</p>											
<b>Norma que establece la eventual sanción</b>											
<p><b>Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas</b></p>											
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Infracción</th> <th>Sub Código de la Infracción</th> <th>Sanción</th> <th>Determinación de la sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>64</td> <td>Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, sin contar con equipos de tratamiento de efluentes y de emisiones de acuerdo a su capacidad instalada, conforme a la normativa ambiental vigente; o teniéndolos no utilizarlos, así como exceder los límites máximos permisibles (LMP) de efluentes o emisiones.</td> <td>64.3</td> <td>Excesos los Límites máximos permisible (LMP) de efluentes o emisiones</td> <td>2 x (capacidad instalada en t/h) en UIT  De la licencia de operación hasta que cumpla con los Límites Máximos Permisibles de efluentes o emisiones.</td> </tr> </tbody> </table>	Código	Infracción	Sub Código de la Infracción	Sanción	Determinación de la sanción	64	Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, sin contar con equipos de tratamiento de efluentes y de emisiones de acuerdo a su capacidad instalada, conforme a la normativa ambiental vigente; o teniéndolos no utilizarlos, así como exceder los límites máximos permisibles (LMP) de efluentes o emisiones.	64.3	Excesos los Límites máximos permisible (LMP) de efluentes o emisiones	2 x (capacidad instalada en t/h) en UIT  De la licencia de operación hasta que cumpla con los Límites Máximos Permisibles de efluentes o emisiones.	
Código	Infracción	Sub Código de la Infracción	Sanción	Determinación de la sanción							
64	Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, sin contar con equipos de tratamiento de efluentes y de emisiones de acuerdo a su capacidad instalada, conforme a la normativa ambiental vigente; o teniéndolos no utilizarlos, así como exceder los límites máximos permisibles (LMP) de efluentes o emisiones.	64.3	Excesos los Límites máximos permisible (LMP) de efluentes o emisiones	2 x (capacidad instalada en t/h) en UIT  De la licencia de operación hasta que cumpla con los Límites Máximos Permisibles de efluentes o emisiones.							



4. El 2 y 12 de enero del 2017<sup>6</sup>, el administrado presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas en su contra.



Folios 120 al 175 del Expediente.



5. Con Carta N° 1150-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de junio del 2017<sup>7</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 449-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> del 28 de abril del 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 4 y 5 de julio del 2017<sup>9</sup>, el administrado presentó sus descargos al PAS.
7. El 13 de julio del 2017, se llevó a cabo el informe oral solicitado por el administrado<sup>10</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
9. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### III.1 Hecho imputado N° 1

#### III.1.1 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

7. Folio 225 del Expediente.
8. Folios 180 al 189 del Expediente.
9. Folios 194 al 223 del Expediente.
10. Folio 232 del Expediente.





11. El administrado cuenta con un EIA aprobado mediante Oficio N° 905-95-PE/DIREMA<sup>11</sup> del 19 de octubre de 1995 y con una Constancia de Cumplimiento de Compromisos Ambientales<sup>12</sup> del 27 de marzo del 2007, en los cuales asumió el compromiso ambiental de implementar cinco (5) deshollinadores en los calderos de la planta de harina de ACP<sup>13</sup>.

III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

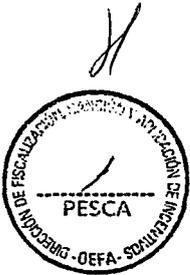
12. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>14</sup>, en el Informe de Supervisión<sup>15</sup> y en el ITA<sup>16</sup>, del 17 al 19 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no tenía implementado tres (3) deshollinadores en los calderos del EIP, para el control de emisiones y material particulado.

III.1.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

13. En sus descargos y en el informe oral, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) En concordancia con la mejora continua y la innovación tecnológica, en el año 2015 realizó el cambio de matriz energética en los sistemas de combustión (calderos), de petróleo R500 a gas natural, lo cual hace que las emisiones disminuyan notablemente, y, por ende, también los contaminantes al ambiente. Para acreditar lo alegado, adjuntó unos cuadros con el resumen de los resultados del monitoreo de calidad de aire realizado en julio del 2016<sup>17</sup>, así como los Informes de Ensayo N° 43354L/15-MA<sup>18</sup>, 10016L/16-MA<sup>19</sup> y MA1612144<sup>20</sup>, correspondientes a los monitoreos de calidad de aire de los meses de abril del 2015, enero y julio del 2016, respectivamente, y los Informes de Ensayo N° MA1323945<sup>21</sup> y MA1612334<sup>22</sup>, correspondientes a los monitoreos de emisiones realizados en los meses de noviembre del 2013 y julio del 2016, respectivamente.
  - (ii) Los calderos que hacen uso de gas natural emiten material particulado con un mínimo de 2.9 ppm hasta un máximo de 61.20 ppm, valores que están por debajo de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 011-2009-

---

11 Folio 75 del Expediente.  
 12 Folio 67 del Expediente.  
 13 Folio 68 (reverso) del Expediente.  
 14 Folio 15 del Expediente.  
 15 Páginas 31 y 60 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.  
 16 Folio 7 del Expediente.  
 17 Folios 123 al 132 del Expediente.  
 18 Folio 162 del Expediente.  
 19 Folio 164 del Expediente.  
 20 Folios 145 al 148 y 218 al 221 del Expediente.  
 21 Folio 160 del Expediente.  
 22 Folio 166 del Expediente.





MINAM. Para acreditar su argumento adjuntó datos y gráficos de los monitoreos efectuados en los calderos durante los años 2015 al 2017.

- (iii) Se encuentra trabajando en el documento de Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental de la Planta Pisco - Norte, en el que sustentará que no es necesaria la implementación de los deshollinadores materia de imputación. Dicha actualización será presentada en setiembre a la autoridad competente. Para acreditar lo alegado adjuntó un Cronograma de Trabajo y la Carta de Cotización N° 5/9-2017-ININPROAM, emitida por la consultora Ingenieros Innovadores Projectistas Ambientales E.I.R.L.<sup>23</sup>.
14. Sobre el particular, se debe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), los compromisos y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad competente son de obligatorio cumplimiento, para ello los administrados deben adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión y/o la normativa vigente.
15. Al respecto, si bien el administrado alega que no es necesario implementar deshollinadores debido a que utiliza gas natural para el funcionamiento de sus calderos, de la revisión del Expediente y lo manifestado en el informe oral, se advierte que ello no fue comunicado a la autoridad competente. En ese sentido, y en tanto no exista una modificación del instrumento de gestión ambiental, aprobada por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), el compromiso ambiental materia de análisis resulta plenamente exigible al administrado.
16. Por otro lado, si bien es cierto, el uso del gas natural genera una combustión más limpia y disminuye las emisiones al ambiente, no constituye un sistema de mitigación que reemplace el sistema de tratamiento de emisiones contenido en el EIA del administrado, por lo que si el administrado consideró que ya no era necesario contar con los deshollinadores, debió comunicarlo de manera oportuna a la autoridad competente para la evaluación y aprobación correspondiente.
17. Adicionalmente a ello, cabe indicar que de acuerdo al Acta de Supervisión Directa N° 156-2015-OEFA/DS-PES<sup>24</sup>, del 9 al 15 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente: "Posee un sistema dual: Los calderos operan en forma permanente con gas licuado (natural), *sin embargo para los casos de emergencia podría hacer uso del combustible R-500*". (El énfasis es agregado).
18. En ese sentido, considerando que el administrado posee un sistema de combustible dual, el cual puede ser usado eventualmente por el mismo, como ha sido señalado por la Dirección de Supervisión, resulta razonable que los calderos de la planta de harina ACP cuenten con sus respectivos deshollinadores, conforme lo establecido en su EIA y en tanto dicho instrumento no sea modificado mediante pronunciamiento expreso de la autoridad competente.



<sup>23</sup> Folios 210, 222 y 223 del Expediente.

<sup>24</sup> Folio 238 del Expediente.





19. Cabe destacar que, no obstante el administrado realizó el cambio de matriz energética en los sistemas de combustión (calderos), de petróleo R500 a gas natural en el año 2015, pasados aproximadamente dos años de acaecida tal situación, no ha solicitado a la autoridad competente la actualización de su instrumento de gestión ambiental, situación que se encuentra por completo dentro de su esfera de control.
20. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que al momento de la supervisión, el administrado no tenía implementado tres (3) deshollinadores en los calderos de la planta de harina ACP, conforme a lo establecido en su EIA. Esta conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP concordante con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

### III.2 Hecho imputado N° 2

#### III.2.1 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

21. El administrado cuenta con un PMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 124-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>25</sup> del 1 de junio del 2010, en el cual se comprometió a implementar un (1) tanque de neutralización como parte del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino.

#### III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

22. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>26</sup>, en el Informe de Supervisión<sup>27</sup> y en el ITA<sup>28</sup>, del 17 al 19 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

- (i) El administrado no tenía implementado un (1) tanque de neutralización, conforme al compromiso asumido en su PMA.
- (ii) Los efluentes de limpieza eran tratados conjuntamente con el agua de bombeo.

23. Al respecto, de la revisión del Expediente, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 240-2016-PRODUCE/DGCHI<sup>29</sup> del 21 de julio del 2016 se modificó el PMA de la planta de harina ACP. De acuerdo a lo señalado en dicha Resolución, el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP será realizado en el mismo sistema de tratamiento del agua de bombeo, esto es, en la actualidad, la implementación del tanque de neutralización no le resulta exigible al administrado.

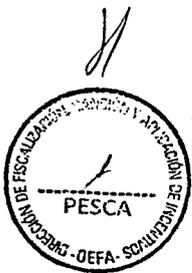
<sup>25</sup> Folios 58 y 59 del Expediente.

<sup>26</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>27</sup> Página 60 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.

<sup>28</sup> Folios 1 (reverso), 2 y 7 del Expediente.

<sup>29</sup> Folios 157 y 158 del Expediente.





- 24. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 25. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadas en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado<sup>30</sup>.
- 26. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el PMA aprobado a favor del administrado el 1 de junio del 2010; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 21 de julio del 2016 se aprobó la modificación de dicho instrumento de gestión ambiental. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Hecho imputado</b>	El administrado no tenía implementado un (1) tanque de neutralización, conforme al compromiso asumido en su PMA.	
<b>Norma tipificadora</b>	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP concordante con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Inciso i) del Literal a) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD <sup>31</sup> .

<sup>30</sup> La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.

<sup>31</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA  
**Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes:**  
 a) Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos sin contar con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes de acuerdo a su capacidad instalada; contando con equipos o sistemas inoperativos; contando con equipos o sistemas que, a pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementando alguna de las fases de tratamiento. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:  
 i) En caso de no contar con equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar alguna de las fases del equipo de tratamiento:  
 • Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.





Fuente de Obligación	Resolución Directoral N° 124-2010-PRODUCE/DIGAAP					Resolución Directoral N° 240-2016-PRODUCE/DGCHI																																																							
	<p>MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LA PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO PESQUERA TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A., PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">MEDIDAS DE MITIGACIÓN A IMPLEMENTAR</th> <th colspan="4">CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN PARA CUMPLIR LOS LMP EFLUENTES</th> <th rowspan="2">INVERSIÓN (\$)</th> </tr> <tr> <th colspan="4">COLUMNA II</th> </tr> <tr> <th>AÑOS</th> <th>2010</th> <th>2011</th> <th>2012</th> <th>2013</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>EQUIPOS Y SISTEMAS</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Un (1) sistema de tratamientos de efluentes de laboratorio</td> <td>X</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>20,000.00</td> </tr> <tr> <td>Un (1) tanque retactor (trala 0.5 m<sup>3</sup>)</td> <td></td> <td>X</td> <td></td> <td></td> <td>50,000.00</td> </tr> <tr> <td>Un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al vertedero submarino (Cobajo, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización)</td> <td></td> <td>X</td> <td></td> <td></td> <td>20,000.00</td> </tr> <tr> <td>Un (01) Sistema de tratamiento complementario para alcanzar los LMP (Tanque equalizador, Tanque de Flotación, Deshidratador)</td> <td></td> <td></td> <td>X</td> <td></td> <td>900,000.00</td> </tr> <tr> <td>TOTAL INVERSIÓN APROXIMADA ANUAL (\$)</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>990,000.00</td> </tr> </tbody> </table>					MEDIDAS DE MITIGACIÓN A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN PARA CUMPLIR LOS LMP EFLUENTES				INVERSIÓN (\$)	COLUMNA II				AÑOS	2010	2011	2012	2013		EQUIPOS Y SISTEMAS						Un (1) sistema de tratamientos de efluentes de laboratorio	X				20,000.00	Un (1) tanque retactor (trala 0.5 m <sup>3</sup> )		X			50,000.00	Un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al vertedero submarino (Cobajo, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización)		X			20,000.00	Un (01) Sistema de tratamiento complementario para alcanzar los LMP (Tanque equalizador, Tanque de Flotación, Deshidratador)			X		900,000.00	TOTAL INVERSIÓN APROXIMADA ANUAL (\$)					990,000.00	<p>“Resolución Directoral N° 124-2010-PRODUCE/DIGAAP</p> <p>(...)</p> <p>Un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial (...).</p>		<p>MODIFICACIÓN DEL PMA POR ACTUALIZACIÓN DE COMPONENTES</p> <p>(...)</p> <p>(...) utiliza sus equipos de tratamiento de los efluentes industriales pesqueros (agua de bombeo) para los efluentes de limpieza, (...).”</p>	
	MEDIDAS DE MITIGACIÓN A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN PARA CUMPLIR LOS LMP EFLUENTES					INVERSIÓN (\$)																																																						
COLUMNA II																																																													
AÑOS	2010	2011	2012	2013																																																									
EQUIPOS Y SISTEMAS																																																													
Un (1) sistema de tratamientos de efluentes de laboratorio	X				20,000.00																																																								
Un (1) tanque retactor (trala 0.5 m <sup>3</sup> )		X			50,000.00																																																								
Un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al vertedero submarino (Cobajo, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización)		X			20,000.00																																																								
Un (01) Sistema de tratamiento complementario para alcanzar los LMP (Tanque equalizador, Tanque de Flotación, Deshidratador)			X		900,000.00																																																								
TOTAL INVERSIÓN APROXIMADA ANUAL (\$)					990,000.00																																																								
						(El énfasis es agregado).																																																							

27. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en tener implementado, entre otros equipos, un (1) tanque de neutralización, cuya función es neutralizar el pH de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no le es exigible al administrado, debido a que de la evaluación efectuada por la autoridad competente el sistema empleado para el tratamiento del agua de bombeo regularía eficientemente el pH, permitiendo que se cumplan con los LMP establecidos por el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE<sup>32</sup>.

28. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde declarar el **archivo** del presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado en este extremo.

### III.3 Hecho imputado N° 3

#### III.3.1 Obligación ambiental del administrado

29. Mediante el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM<sup>33</sup> se aprobaron los LMP para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos, según el siguiente detalle:



<sup>32</sup> Ver Considerando 9 de la Resolución Directoral N° 240-2016-PRODUCE/DGCHI.



<sup>33</sup> Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos  
 Artículo 3°.- Aprobación de los Límites Máximos Permisibles  
 Apruébese los Límites Máximos Permisibles – LMP para las Emisiones de la fuente puntual del proceso de secado de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, de acuerdo a los valores que se indican en el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.



ANEXO
DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA
LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LAS EMISIONES
DE LA INDUSTRIA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO Y
HARINA DE RESIDUOS HIDROBIOLÓGICOS

Table with 2 columns: CONTAMINANTE and CONCENTRACIÓN (mg/m³). Rows include Sulfuro de hidrógeno, sulfuros (5) and Material Particulado (MP) (150).

30. El 8 de agosto del 2012, a través del Oficio N° 875-2012-PRODUCE/DIGAAP34, PRODUCE aprobó el Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire del administrado, en el cual se consignó lo siguiente:

“Al respecto, esta Dirección General de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE del 04.08.10 APRUEBA el Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire y la ubicación de los puntos de muestreo para la evaluación de las emisiones generadas, así como las estaciones de muestreo de calidad de aire en el cuerpo receptor.

(...)

Cabe precisar que los resultados del monitoreo de emisiones les servirá para evaluar la eficiencia de la innovación tecnológica y de las medidas de mitigación implementadas, a fin de que planteen medidas correctivas para alcanzar los Límites Máximos Permisibles (LMP) para emisiones, aprobados mediante Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM”.

(El énfasis es agregado)

31. En atención a lo anterior, el administrado tiene la obligación de cumplir con los LMP para emisiones establecidos en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.

III.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3

32. Durante la acción de supervisión efectuada del 17 al 19 de junio del 2014, el administrado presentó el Informe de Monitoreo Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire N° INF 06-13-0456/MA35, el Informe de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas, Emisiones de Combustión y Calidad de Aire N° INF 06-13-0457/MA36 y el Informe de Monitoreo de Emisiones, Calidad de Aire y Ruido Ambiental N° MO32111137 correspondientes a los monitoreos de emisiones de los semestres 2013-I y 2013-II.

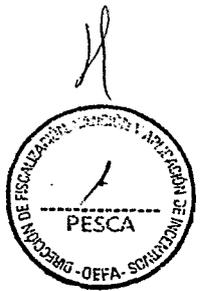
33. De la revisión de los referidos informes, se advierte que durante los semestres 2013-I y 2013-II el administrado excedió el LMP establecido para el parámetro material particulado, en 164%, 91.33%, 96.66%, 5956.66%, 165.33% (semestre 2013-I), 101%, 286.53%, 356.80%, 175.26% y en 41.13% (semestre 2013-II) en

34 Folio 94 del Expediente.

35 Folios 84 al 86 del Expediente.

36 Folios 87 al 90 del Expediente.

37 Folios 91 y 93 del Expediente.





los puntos caldera N° 1, 2, 3, 4 y 5, y en 42.66% (semestre 2013-I) en el punto ciclón de ensaque.

34. Es así que en el Informe de Supervisión<sup>38</sup> y en el ITA<sup>39</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que en los semestres 2013-I y 2013-II, el administrado excedió los LMP para emisiones.

### III.3.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3

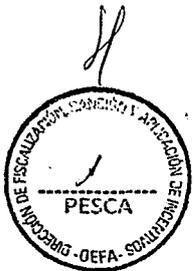
35. En sus descargos, el administrado alegó que el Oficio N° 875-2012-PRODUCE/DIGAAP, a través del cual PRODUCE aprobó su Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire, debe ser interpretado correctamente y concordado con las disposiciones contempladas en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de la Harina, Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos<sup>40</sup>, aprobado con Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE (en adelante, **Protocolo para el Monitoreo de Emisiones**).
36. Agregó que el Numeral 4.3.7 del referido Protocolo establece que los puntos de muestreo se han dividido en dos grupos: aquellos puntos donde se genere emisiones producto del proceso (por ejemplo, secadores de aire caliente y fuego directo, plantas evaporadoras, ciclones) y en aquellos en los que se genere emisiones de combustión (por ejemplo, grupos electrógenos, calderas, etc.), siendo que estos últimos serán evaluados con la normatividad ambiental vigente para estos casos. En ese sentido, considerando que las emisiones de los calderos corresponden a equipos de combustión, no podría aplicársele las disposiciones y valores contemplados en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.
37. En efecto, de acuerdo al Protocolo para el Monitoreo de Emisiones, los puntos de muestreo ubicados en los equipos de combustión, como las **calderas**, deben ser evaluados con la normatividad ambiental vigente para estos casos. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, la autoridad competente no ha publicado norma alguna que establezca los LMP para este tipo emisiones; por lo que, corresponde declarar el **archivo** del presente PAS en este extremo.
38. Sin perjuicio de lo anterior, se debe resaltar que respecto a las emisiones generadas **en el ciclón de ensaque**, que corresponde a un punto donde se genera emisiones producto del proceso; en el semestre 2013-I, el administrado **sí excedió en un 42.66% el LMP establecido en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM** para el parámetro material particulado.
39. Con relación a ello, el administrado argumentó que el exceso se debió a problemas de producción, pero no adjuntó medio probatorio alguno que acredite su afirmación; no obstante que le corresponde la carga de la prueba en relación a las circunstancias eximentes de responsabilidad.

### III.3.4 Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

<sup>38</sup> Página 46 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>39</sup> Folios 4, 5 y 7 (reverso) del Expediente.

<sup>40</sup> Aprobado por la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.





40. De la revisión del Expediente, se aprecia que el administrado presentó el Informe de Ensayo MA1612334<sup>41</sup>, correspondiente al monitoreo de emisiones realizado en julio del 2016 –antes del inicio del PAS–. De la revisión de dicho informe, se aprecia que las emisiones no superan los LMP exigibles para el parámetro material particulado en ningún punto de monitoreo, es decir, el administrado adecuó su conducta a la normativa ambiental.
41. Al respecto, es conveniente señalar que los LMP constituyen instrumentos de control que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en un elemento, a efectos, de conocer la situación actual del factor abiótico agua, aire y suelo. Por lo que, resulta imprescindible realizar el monitoreo en este tipo de emisiones, toda vez que permitirá comprobar si una emisión ha excedido o no, un límite máximo permisible en un momento determinado.
42. Ahora bien, en el presente caso, se ha podido advertir que el administrado ha realizado acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los LMP. No obstante, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora debido a que esta viene a ser una acción instantánea que materialmente no puede ser revertida.
43. A mayor abundamiento, corresponde resaltar y suscribir lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA), mediante Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017; el incumplimiento de los LMP es una conducta que no es factible que sea posteriormente revertida y por ende, subsanada. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:

*“121. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas por el cuerpo marino receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos (...)*

*(...)*

*123. Por lo tanto, en el presente caso el exceso del LMP (...) las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.*

*124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo”.*

(El énfasis es agregado)

44. Por tanto, conforme lo señalado por el TFA, en este caso no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
45. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado excedió el LMP establecido para el parámetro material particulado durante el semestre 2013-I, en un 42.66% en el punto ciclón de ensaque. Esta conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 64 del Artículo 134° del RLGP, por lo que

<sup>41</sup>

Folio 166 del Expediente.



corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

46. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>42</sup>.
47. Cabe indicar que la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con los compromisos y obligaciones establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental y la normativa vigente.
48. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>43</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**).
49. A nivel reglamentario, el Artículo 28 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>44</sup> (en adelante, **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**)

42

Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

43

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

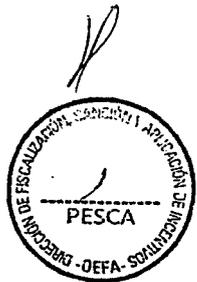
(El énfasis es agregado)

44

Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo



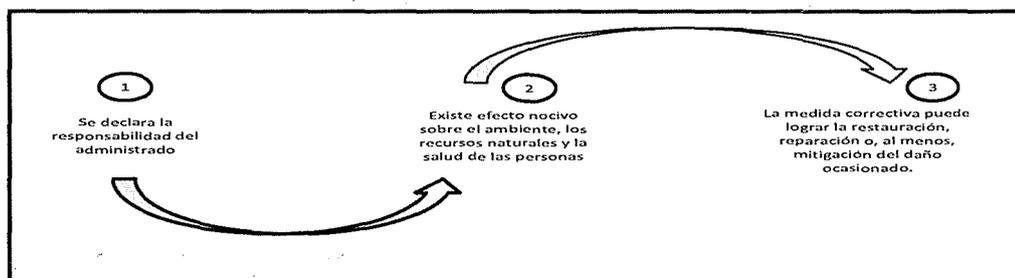


y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>45</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>46</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

50. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>45</sup> Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento. 19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos. (El énfasis es agregado)

<sup>46</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325 Artículo 22°.- Medidas correctivas 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (El énfasis es agregado)





- 51. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>47</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
  
- 52. De lo señalado, se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>48</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
  
- 53. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA<sup>49</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos

<sup>47</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>48</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
 Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico**, debiendo ser lícito, preciso, **posible física y jurídicamente**, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.** (El énfasis es agregado).

<sup>49</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325**

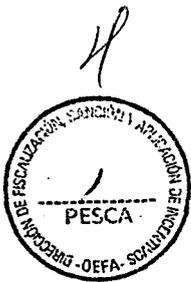
**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

54. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Hecho imputado N° 1

55. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no implementación de tres (3) deshollinadores en las calderas de la planta de harina ACP, conforme lo previsto en el EIA del administrado.

56. Sobre el particular, conforme se ha señalado anteriormente, según lo consignado en el Acta de Supervisión N° 156-2015-OEFA/DS-PES<sup>50</sup>, el 15 de junio del 2015 se constató lo siguiente: *"Posee un sistema dual: Los calderos operan en forma permanente con gas licuado (natural), sin embargo para los casos de emergencia podría hacer uso del combustible R-500"*. De ello se desprende que para el funcionamiento de sus calderos, el administrado emplea de forma permanente – salvo alguna contingencia– gas natural, el cual no genera partículas ni productos contaminantes relevantes (tales como hollín, humos, etc.) por tener una combustión limpia.

57. Asimismo, de la revisión del Informe de Ensayo MA-1612144<sup>51</sup> correspondiente al monitoreo de calidad de aire realizado en el semestre 2016-II, se observa que el administrado no excede los Estándares de Calidad Ambiental de Aire, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.

58. De lo expuesto, en el presente caso, no existen evidencias para concluir que la conducta del administrado haya generado impactos –sea al momento de la comisión de la infracción o con posterioridad a ella– que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por lo que, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.

<sup>50</sup> Folio 237 del Expediente.

<sup>51</sup> Folios 145 al 148 del Expediente.



- 59. Sin perjuicio de ello, considerando lo señalado por el administrado en sus descargos, respecto a la actualización del compromiso ambiental materia de análisis, así como lo establecido en los Artículos 29° y 30° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Tabla N° 2: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No implementó tres (3) deshollinadores en su planta de harina ACP, conforme al compromiso establecido en el EIA.	Actualizar ante PRODUCE su EIA, respecto al compromiso ambiental de contar con deshollinadores en cada uno de los calderos de la planta de harina ACP, a fin que dicha entidad emita la certificación ambiental correspondiente.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documento presentado ante PRODUCE y el pronunciamiento emitido por dicha entidad en relación la actualización del compromiso de contar con deshollinadores en cada uno de los calderos de la planta de harina ACP.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2

- 60. En virtud del archivo del hecho imputado N° 2, carece de objeto pronunciarse sobre la aplicación de medidas correctivas en este extremo.

IV.2.3 Hecho imputado N° 3

- 61. En el presente caso, la conducta infractora está referida al exceso del LMP establecido para el parámetro material particulado durante el semestre 2013-I, en un 42.66% en el punto ciclón de ensaque.



- 62. No obstante, de lo actuado en el Expediente, se aprecia que el administrado presentó el Informe de Ensayo MA1612334<sup>52</sup>, correspondiente al monitoreo de emisiones del semestre 2016-II. De la revisión de dicho informe, se aprecia que las emisiones no superan los LMP exigibles para el parámetro material particulado en ningún punto de monitoreo, es decir, el administrado adecuó su conducta a la normativa ambiental.

- 63. Adicionalmente, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se observa que no existen suficientes evidencias para concluir que la conducta del administrado haya generado impactos al ambiente, sea al momento de la comisión de la conducta o posterior a ella, o que estos pudieran generarse en el futuro.



52 Folio 166 del Expediente.



64. En mérito a lo anterior, habida cuenta que el administrado ha corregido su conducta, adecuándola a la normativa ambiental y al no existir consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde dictar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental, en aplicación de lo dispuesto en el Segundo Numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
65. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose verificado la adecuación de la conducta y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su constatación posterior, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009- MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. por la comisión de las infracciones N° 1 y N° 3 (en el extremo referido al punto de monitoreo ciclón de ensaque) detalladas en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Informar a TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A., que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Apercibir a TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de

8





requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción N° 3 (en el extremo referido al punto de monitoreo ciclón de ensaque) detallada en la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 7°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. por la presunta comisión de las infracciones N° 2 y N° 3 (en el extremo referido al punto de monitoreo calderas) detalladas en la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 8°.-** Informar a TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>53</sup>.

**Artículo 9°.-** Informar a TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>54</sup>.

**Artículo 10°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, lo extremos que declaran

<sup>53</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

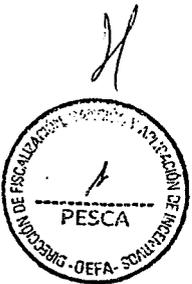
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...).

<sup>54</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.4 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

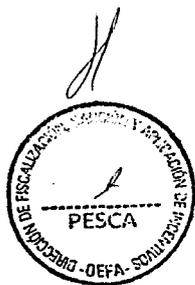
Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0795-2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 1900-2016-OEFA/DFSAI/PAS

la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ABR/jmc

